

Decreto 2043/1971, de 23 de julio, a los funcionarios de carrera del Organismo y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulte aplicable, excepto el perteneciente a la Escala Técnica del Organismo, la facultad comprendida en el artículo 11 del mencionado Estatuto.

3.ª Declarar las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.ª La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consista en la aplicación automática de normas en relación a todo el personal del Organismo, cualquiera que sea la Escala a que pertenezca o la naturaleza de su relación con la Administración.

5.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de las oficinas del Organismo en materia de personal, en cuanto ello compete a esta Dirección General de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6.ª La imposición de sanciones por faltas leves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos en las que no es preceptivo la previa instrucción de expediente.

7.ª El nombramiento de personal interino en las condiciones señaladas en el artículo 70 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos y la autorización de la contratación de personal dentro de las consignaciones presupuestarias destinadas a este fin, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de noviembre de 1973.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento, y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Madrid, 12 de febrero de 1976.—El Director general, José Ignacio San Martín López.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3756

*ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, sobre la incorporación de lenguas nativas.*

Ilustrísimos señores:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, en el seno de las Juntas Provinciales de Educación se constituirá una Comisión, que tendrá a su cargo el estudio de cuantos extremos se refieren a la incorporación de las lenguas nativas a los programas de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

La Comisión estará presidida por el Gobernador civil, Presidente nato de la Junta Provincial de Educación.

Será Vicepresidente de la misma el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Comisión:

El Director de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria.

Tres Vocales designados por el Presidente.

Art. 2.º Será competencia de esta Comisión:

a) La propuesta de los Centros docentes en los que se impartirán enseñanzas destinadas a favorecer la integración escolar de los alumnos que tengan como materna otra lengua española distinta de la nacional.

b) El informe de las solicitudes de los Centros que deseen impartir enseñanzas de lengua nativa.

c) La programación y organización de los cursos a los que se refiere el artículo 5.º del Decreto 1433/1975, y la propuesta del profesorado que ha de impartirlos y de los locales en que tendrán lugar.

d) El informe sobre las solicitudes de habilitación de los Profesores que deseen impartir lenguas nativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1433/1975.

e) El establecimiento de los cauces adecuados para instrumentar la colaboración de los Organismos provinciales en las enseñanzas de lenguas nativas y en la formación de su profesorado.

f) El estudio de cuantos asuntos tengan relación con estas enseñanzas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

3757

*ORDEN de 31 de enero de 1976 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras

#### I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TECNICO

I.1. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de plantas de las especies y variedades botánicas que figuran en el anejo I del mismo, tanto si su fin es la producción de forraje como si es con destino a obtención de granos para pienso o para implantación de céspedes.

Este Reglamento se aplicará también a otras especies de plantas forrajeras cuya certificación se considere necesaria en el futuro.

I.2. Sólo podrá denominarse «semilla» de las plantas mencionadas en I.1, a la que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido producida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero», y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

También podrá recibir la denominación de «semilla» de las citadas plantas, la importada que cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones antes mencionadas.